

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: 2020-00114 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DORIS MARÍA FIERRO CHAMORRO
DEMANDADO: RUTH MARY FIERRO DE PÉREZ
CARLOS ARTURO FIERRO CHAMORRO

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # **034**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 391 y 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de tres (3) días, el escrito visible a folio 61 a 85 del cuaderno principal, que contiene las llamadas EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el presente traslado se fija en lista hoy TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las siete (7:00) a.m., los cuales empiezan a correr a partir del día PRIMERO (01) de OCTUBRE de dos mil veinte (2.020).

VENCE: 5 de Octubre de dos mil veinte (2.020) – 4:00 p.m.

Ma. Camila Martínez Rodríguez

Secretaria

Rad. 2020-00114

SBGS

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Radicado: 760013110009 2020-00114-00

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 17:29

Para: Margie Elena Benavides Zamudio <mbenaviza@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (875 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RADICADO 2020-0114.pdf;

De: CASA LEGAL SAS <casalegalconsultores@gmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de agosto de 2020 2:44 p. m.**Para:** Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Radicado: 760013110009 2020-00114-00**Señor (a)****JUEZ NOVENO (9) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**

E.**S.****D.****Referencia:** Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria**Radicado:** 760013110009 2020-00114-00**Demandante:** Doris María Fierro Chamorro quien actúa en representación de la señora Ofelia del Carmen Fierro Chamorro.**Demandados:** Ruth Mary Fierro de Pérez

Carlos Arturo Fierro Chamorro

HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.976 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 294.935 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de la señores (o) (a) **RUTH MARY FIERRO DE PEREZ** persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 38.993.925 de Cali y **CARLOS ARTURO FIERRO CHAMORRO** persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.196 de Cali, domiciliados en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Presento ante el honorable Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de Fijación de Cuota Alimentaria con **Radicado:** 7600131100092020-00114-00 promovido por la señora Doris María Fierro Chamorro quien actúa en representación de la señora Ofelia del Carmen Fierro Chamorro, conforme lo expuesto en archivo adjunto en PDF.

Sin otro particular

HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C.C 1.013.636.976
T.P 294.935 del C.S.J

ABOGADO ASOCIADO DE CASA LEGAL
ABOGADOS Y CONSULTORES





Señor (a)

JUEZ NOVENO (9) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria

Radicado: 760013110009 2020-00114-00

Demandante: Doris María Fierro Chamorro quien actúa en representación de la señora Ofelia del Carmen Fierro Chamorro.

Demandados: Ruth Mary Fierro de Pérez

Carlos Arturo Fierro Chamorro

HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.976 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 294.935 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de la señores (o) (a) **RUTH MARY FIERRO DE PEREZ** persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 38.993.925 de Cali y **CARLOS ARTURO FIERRO CHAMORRO** persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.196 de Cali, domiciliados en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Presento ante el honorable Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de Fijación de Cuota Alimentaria con **Radicado:** 7600131100092020-00114-00 promovido por la señora Doris María Fierro Chamorro quien actúa en representación de la señora Ofelia del Carmen Fierro Chamorro, conforme a lo siguiente:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: **ES CIERTO**

AL HECHO SEGUNDO: **ES CIERTO**

- La señora Ofelia Fierro Chamorro desde muy temprana edad se le diagnóstico esquizofrenia indiferenciada, lo que ha generado en el transcurrir del tiempo un deterioro neurocognitivo conferido de sicosis, inferido de revisión, por consiguiente la señora Ofelia se le puede calificar como una persona en estado de discapacidad y con dependencia económica.

AL HECHO TERCERO: **ES CIERTO**

AL HECHO CUARTO: **PARCIALMENTE CIERTO**

- La señora Teresa Chamorro de Fierro (Q.E.P.D), falleció 7 de agosto del 2001.



AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO;

- Dentro del matrimonio del señor Félix María Fierro Chamorro (Q.E.P.D) y la señora Teresa Chamorro de Fierro (Q.E.P.D), se procrearon 7 hijos, que se relacionan a continuación: Doris María Fierro, Ofelia Fierro Chamorro, Ruth Mary Fierro de Pérez, Carlos Arturo Fierro Chamorro, Francisco Fierro Chamorro, Jaime Fierro Chamorro (Q.E.P.D) y Félix Fierro Chamorro (Q.E.P.D) estos dos últimos ya fallecidos.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO:

- Los cuidados de la señora Ofelia Fierro Chamorro siempre se encontraron a cargo de sus progenitores, cuando el señor Félix María Fierro Chamorro (Q.E.P.D) falleció en el año 1988, la señora Teresa Chamorro de Fierro (Q.E.P.D), continuó haciéndose cargo de su hija Ofelia Fierro Chamorro hasta su último día de vida 7 de agosto del 2001.
- La fuente de ingresos de la señora Teresa Chamorro de Fierro (Q.E.P.D) para su manutención y el de su hija Ofelia, eran percibidos mediante cánones de arrendamiento de las habitaciones del segundo piso de su casa, y de la utilidad que generaba su tienda ubicada en este mismo inmueble (Carrera 40 No 9-20 Barrio Los Cambulos en la ciudad de Cali, Valle del Cauca).
- En el momento que la señora Teresa Chamorro de Fierro (Q.E.P.D) fallece, los hijos se reunieron con la finalidad de velar por la atención de la señora Ofelia Fierro Chamorro. El acuerdo de los hijos consistía en que el cuidado de la señora Ofelia sería asumido por Doris María en la casa **familiar**¹, teniendo en cuenta que el inmueble generaba ingresos que permitiría solventar gastos. Adicionalmente se debe anotar que en el bien inmueble, viviría el núcleo familiar de la señora Doris (esposo e hijos) sin cancelar ninguna contraprestación o arriendo alguno.

AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO;

- No se aporta en el libelo demandatorio ningún medio probatorio o examen de laboratorio definitivo, que pueda llegar a determinar que la señora Ofelia Fierro Chamorro tenga anemia.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.

- El señor Carlos Fierro Chamorro siempre tuvo su domicilio en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), sin embargo en el 2015 cambió su domicilio principal a la ciudad de Cali. Desde el año 2015 hasta el año 2018,

¹ Carrera 40 No 9-20 Barrio Los Cambulos en la ciudad de Cali, Valle del Cauca: Casa Familiar.



acostumbraba a visitar con frecuencia² a su hermana Ofelia en la casa familiar

- En este transcurso de tiempo se evidencio que la señora Doris tenía una empleada doméstica que le ayudaba a los oficios del hogar, pero **nunca una persona encargada exclusivamente del cuidado personal de la señora Ofelia.**
- Igualmente, el señor Carlos Fierro Chamorro evidenció en primera persona que su hermana Ofelia era una persona totalmente independiente, pues podía bañarse, vestirse y comer **sola.**
- En cuanto a la manifestación hecha por la apoderada de la parte actora, no se adjunta al plenario prueba alguna que pueda comprobar que se internó a la señora Ofelia en un centro geriátrico.
- Se pone en conocimiento al Honorable Despacho que, la señora Doris María Fierro **NO ES UNA SIMPLE COSTURERA,** sino que manejaba una micro empresa donde tenía cuatro (4) empleadas a su cargo y de cinco (5) a seis (6) máquinas eléctricas.

AL HECHO NOVENO NO ES CIERTO:

- Como se ha mencionado anteriormente, los hermanos han procurado el bienestar tanto de unos como de los otros, especialmente de la señora Ofelia. Por lo anterior se destinó la casa familiar para que la señora Doris cuide de su hermana y además viva con su familia (esposo e hijos).
- Teniendo en cuenta el acuerdo que llegaron los hermanos, la señora Doris era la persona responsable de pago de servicios públicos e impuestos que generaría el inmueble. En noviembre de 2001, la señora Ruth Mary le solicitó el pago de los impuestos, sin embargo la solicitud no fue bien recibida, recibió improperios y le negaron el acceso a la casa **FAMILIAR.**
- Desde el año 1997 a 2017, la señora Ruth Mary afilió a su hermana Ofelia a Atención Medica Domiciliaria (EMI) tal como se evidencia en los documentos aportados a la presente contestación.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO.

- La señora Doris en ningún momento **SOLICITO AYUDA ECONÓMICA,** ni al señor Carlos y tampoco a la señora Ruth Mary Fierro, toda vez que existía un acuerdo entre todos para el cuidado y sostenimiento de su hermana, Ofelia Fierro.

² Todos los días, o en ocasiones 3 veces por semana.



- Igualmente, no es cierto que la señora Doris tuviera ingresos menores al salario mínimo, ya que tenía una Micro empresa donde confeccionaba vestidos de gala y tenía alrededor de cuatro (4) empleadas a su cargo y de 5 a 6 máquinas eléctricas para desempeñar su labor.
- **La lógica de la experiencia permite inferir que no es posible** que una persona sostenga por tanto tiempo un núcleo familiar, entiéndase lo anterior (esposo, hijos y hermana), con menos de un salario mínimo. Teniendo en cuenta que la vivienda familiar donde viven se encuentra ubicada en un estrato socioeconómico alto (5) y la misma genera ingresos que permiten sostener una vida digna. (Se adjunta registro fotográfico de la ubicación del inmueble).
- No es lógico pensar que, si la señora Doris devenga menos de un salario mínimo mensual vigente, pueda solventar las necesidades de su hermana quien aparentemente gasta más de UN MILLÓN QUINIETOS MIL PESOS.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO

- Desde el año 2001, entre las señoras Ruth Mary y Doris no se ha compartido conversación alguna, mucho menos se ha solicitado algún tipo de ayuda económica en favor de su hermana Ofelia.
- Se **REITERA** que el bien inmueble familiar generaría los ingresos suficientes para el sostenimiento digno de la señora Ofelia, además que la microempresa de modas de propiedad de la señora Doris le permitió disfrutar de gran bonanza económica, tan es así que tenía personal de trabajo a su cargo.
- **SE RESALTA** que la señora Ruth desde 1997 al 2017, le pagó a la señora Ofelia Atención Medica Domiciliaria (EMI)

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO

- La señora Ruth Mary es propietaria del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 370-104220, lote doble ubicado en la Arquidiócesis de Cali.
- Actualmente, en el lote yacen los restos de su padre y hermanos, ya que el mismo fue adquirido para el beneficio de la familia Fierro Chamorro.
- Tanto es así, que en las escrituras de este lote adquirido en 1978, se estableció que en caso de faltar por alguna circunstancia la señora Ruth Mary, su esposo y la señora Doris podrán disponer del inmueble.



AL HECHO DÉCIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO:

- A pesar de la frecuencia con que visitaba el señor Carlos la casa familiar, la señora Doris nunca le solicitó ayuda económica a favor de su hermana Ofelia. Incluso siempre manifestó estar inconforme con la poca consideración de sus hijos, ya que no aportaban económicamente en la casa, y vivían en la misma con sus parejas

AL HECHO DÉCIMO CUARTO PARCIALMENTE CIERTO:

- Los inmuebles que se relacionan en el presente hecho, hacen parte de la sociedad conyugal vigente entre los esposos, señora Fabiola Gaviria Cabrera y el señor Carlos Fierro Chamorro.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO

- Los señores Carlos y Ruth Mary nunca fueron notificados para asistir ante la Oficina del Adulto Mayor en la Ciudad de Cali, donde presuntamente se iba a determinar los alimentos a favor de su hermana Ofelia. Cabe resaltar que en el libelo demandatorio, brilla por su ausencia prueba que acredite la notificación personal.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO PARCIALMENTE CIERTO

- La calidad de garante no ha sido demostrada ni por un proceso de interdicción, ni mediante un apoyo para actuar en representación de una persona con discapacidad, conforme lo establece la Ley 1996 del 2019.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO ES CIERTO:

- La audiencia de conciliación fracasó porque la señora Doris no aceptó las dos propuestas realizadas por parte de la señora Ruth y el señor Carlos las cuales permitirían la continuación de una vida digna a la señora Ofelia Fierro.
- **La propuesta principal** radicaba en la venta de la casa que pertenece a todos los herederos del señor Félix María Fierro Chamorro (Q.E.P.D) y señora Teresa Chamorro de Fierro (Q.E.P.D), ubicado en la carrera 40 no 9-20 barrio los cámbulos de la ciudad de Cali (valle del cauca).
- Debido a que la señora Doris manifestó no poder continuar con el cuidado de su hermana Ofelia, se propuso vender la casa familiar, e internarla en un centro geriátrico. Los gastos del mismo se pagarían con el valor de la casa. La propuesta no fue bien recibida por la señora Doris.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO ES CIERTO:

- Si bien es cierto, el proceso de interdicción hace parte de los procesos de jurisdicción voluntaria, no se debe desconocer que nunca se llamó a los demás hermanos para que intervinieran en el mismo, y de esta manera se



designará en conjunto, el curador o un auxiliar de la justicia para que actuará en representación de la señora Ofelia.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO NO ES CIERTO:

La relación de los **PRESUNTOS GASTOS** que la apoderada de la parte actora presenta NO corresponde a la realidad, por lo siguiente:

- 1) SOLICITUD DE ALIMENTOS: NO es claro, toda vez que la señora Doris María Fierro convive con su esposo e hijos en la casa familiar. En razón a la lógica, los gastos de una familia son divididos por el número de personas que conviven en el inmueble, además teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de cada uno de ellos. Brilla por su ausencia documento que acredite el monto de los alimentos solicitados.
- 2) VIVIENDA: La vivienda donde se encuentra actualmente el domicilio y residencia de la señora Doris María y Ofelia Fierro Chamorro hace parte de la herencia que le corresponde a la familia Fierro Chamorro, como consecuencia de los fallecimientos de sus padres, Adicionalmente la señora Doris omite deliberadamente la ayuda que ha tenido sobre su vivienda gratuita por mas de 18 años en la casa familiar.
- 3) SALUD: En cuanto a la relación de los medicamentos, pañales y demás, estos son entregados por la EPS - EMSSANAR E.S.S., donde encuentra afiliada la señora OFELIA FIERRO CHAMORRO en **EL RÉGIMEN SUBSIDIADO** desde el año 2011 hasta la actualidad. Por consiguiente, **NO SE GENERA COSTO** alguno por la entrega de los mismos. (No se acredita lo relacionado ni siquiera con prueba sumaria).
- 4) CUIDADO ESPECIAL: En relación al servicio de enfermería, **NO SE AJUSTA A LA REALIDAD**, pues la señora Ofelia Fierro Chamorro nunca ha tenido una enfermera para su cuidado. De igual manera no se adjuntó: contrato laboral o de prestación de servicios, recibos de pago, seguridad social, ni el nombre de la enfermera donde se logre verificar que actualmente existe una persona del área de salud para su cuidado.
- 5) TRANSPORTE Y COPAGOS: **NO SE ADJUNTA** prueba alguna que acrediten estos gastos, adicionalmente que las historias clínicas que se anexan al plenario corresponden al año 2016 a 2018.

AL HECHO VIGÉSIMO, NO ES CIERTO:

- Mis representados no saben y no les consta. No se adjunta ningún medio de prueba en la demanda que acredite que en algún momento la señora Ofelia Fierro Chamorro, fuera internada en algún centro geriátrico. **IGUALMENTE SE REITERA**, que una persona que devengue menos de un salario mínimo y atendiendo su capacidad económica, no podría internar a su hermana en un centro geriátrico por los costos que generaría el mismo.



- Se adjuntan cotizaciones de hogares geriátricos ubicados en la ciudad de Cali.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO, NO ES CIERTO:

- Mis representados no saben y no les consta. No se adjunta ningún medio de prueba en la demanda que acredite lo que se afirma en este hecho por la apoderada de la parte actora.
- Lo único cierto es que la señora Doris no puede hacerse cargo de su hermana Ofelia Fierro.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO; PARCIALMENTE CIERTO

Mis representados nunca se ha opuesto a brindarle una calidad de vida a la señora Ofelia, sin embargo, la señora Doris María se ha negado en varias oportunidades a las diferentes propuestas planteadas. A lo anterior se suma que existe una obligación pendiente, en relación a la sucesión doble intestada de los padres, y de la cual hace parte la casa familiar, bien inmueble, del que se pretende beneficiar, brindando amparo y protección a la señora Ofelia.

**PREVIO A REFERIRME A LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO,
QUIERO MANIFESTAR A SU DESPACHO LO SIGUIENTE:**

Siempre ha existido un apoyo incondicional por parte de los hermanos hacia la señora Doris y la señora Ofelia Fierro que expongo a continuación:

PRIMERO: El hermano de los demandados, el señor Jaime Fierro (Q.E.P.D) decidió brindarle un apoyo económico a la señora Doris María Fierro, de esta manera el menor de los hijos, el señor Julián Andrés Gaviria Fierro cursó la secundaria en la ciudad Santiago de Chile (Chile). Los costos de traslado aéreo de ida y vuelta fueron asumidos en su momento por la señora Ruth Mary Fierro.

SEGUNDO: Durante más de 7 años la señora Ruth Mary le dejó a disposición de la señora Doris un bien inmueble ubicado en la multifamiliar de la Selva (Carrera 46 no 13c-42 apartamento 201), para que viviera allí con su esposo e hijos, con el propósito de colaborarle económicamente. (Nunca se cobró canon de arrendamiento o existió contraprestación alguna durante estos 7 años)

TERCERO: Es tanto el apoyo familiar brindado por la señora Ruth Mary Fierro con su hermana Doris, que en varias ocasiones fue su codeudora en el Banco de la Mujer, con el propósito que tuviera la solvencia económica para ampliar su micro empresa de diseño de modas.

CUARTO: La casa donde actualmente vive la señora Doris María Fierro, es un inmueble que cuenta con grandes prestaciones, para poder ser arrendado y generar unos ingresos estables tanto para ella como para la señora Ofelia Fierro Chamorro, conforme al acuerdo que se realizó en el año 2001.



QUINTO: El bien inmueble ubicado en la dirección CARRERA 40 No 9-20 barrio LOS CAMBULOS de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), cuenta con las siguientes prestaciones;

- **Primer Piso:** Sala, comedor, una sala de estar, patio interior, cocina, 4 habitaciones, 2 baños y un garaje.
- **Segundo Piso:** cuenta con 6 habitaciones, 1 baño, una sala de estar.

Área de construcción Aproximado 250 MTS².

SEXTO: La señora Doris ha usufructuado de la Casa Familiar, donde constituye una microempresa de confección de vestidos de dama y tenía alrededor de cuatro (4) trabajadoras a su cargo y de 5 a 6 máquinas eléctricas para desempeñar su labor. Lo anterior le permitía generar ingresos considerables para su subsistencia y el de toda su familia. (Nunca se le cobro un canon de arrendamiento durante estos 19 años)

SEPTIMO: La señora Doris María Fierro NO ES UNA SIMPLE COSTURERA como pretende hacerlo ver, la apoderada de la aquí demandante, por consiguiente, cuenta con capacidad económica.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones presentadas en el escrito de la demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones, los hechos, razones y fundamentos de defensa.

EXCEPCIONES DE MERITO

❖ INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Dentro del proceso de la referencia y con el propósito de evitar futuras nulidades se propone la presente excepción de mérito con fundamento en lo siguiente:

Mediante apoderada judicial, la señora Doris María Fierro interpone demanda de fijación de cuota alimentaria ante la oficina de reparto para los Juzgado del Circuito de Familia en Oralidad de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y manifiesta actuar en representación de la señora Ofelia Fierro Chamorro persona mayor de edad y con un PRESUNTO estado de discapacidad.

La anterior afirmación de discapacidad la argumenta sin aportar ninguna sentencia judicial de interdicción o designación de apoyos conforme a las normas

establecidas en los artículos 577 al 586 del Código General del Proceso, igualmente brilla por su ausencia la escritura pública suscrita ante notario, como lo establece en los artículos 8, 9 y 16 de la ley 1996 del 2019 **“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”;**



- “...ARTÍCULO 8°. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. **La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.**

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente...” **(Negrilla fuera del texto)**

- “...ARTÍCULO 9°. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad, o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.
- “...ARTÍCULO 16. Acuerdos de apoyo por escritura pública ante notario. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan...”

Aunado a lo anterior la apoderada de la parte actora pasa por alto lo establecido en el artículo 1503 del código civil:

- “**PRESUNCION DE CAPACIDAD.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces...”

Por lo anteriormente descrito y atendiendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano, la apoderada de la parte actora se encuentra violando flagrantemente la ley sustancial y procedimental.



Pues si bien es cierto se anexa un concepto médico de un especialista en psiquiatría, lo anterior **NO ES SUFICIENTE** para desvirtuar la capacidad de actuar dentro de un proceso judicial por parte de la señora Ofelia Fierro Chamorro y aún más, **no es el medio idóneo** para establecer la calidad de representación que se atribuye la señora Doris María Fierro.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01), hizo mención sobre la indebida representación en los siguientes términos:

“..La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o **por intermedio de quien no es su vocero legal**; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre...” **(Subrayado fuera del texto)**

Igual pronunciamiento existe al respecto por parte de este alto Tribunal en la sentencia (SC, 11 agosto de 1997, rad. n.º 5572).

“[t]al irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o **cuando obra en su nombre un representante ilegítimo**. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto” (CSJ, SC del 11 de agosto de 1997, Rad. No. 5572). **(Subrayado y negrilla fuera del texto)**.

Conforme a lo anterior solicito muy amablemente a su señoría se decrete la indebida representación de la parte actora y no prosperen las pretensiones solicitadas en la demanda de fijación de cuota alimentaria.

❖ **Falta de integración de litisconsorcio necesario**

Frente a la figura procesal del litisconsorcio, se precisa que, en el proceso de la referencia, la apoderada de la parte actora no encaminó la acción judicial contra todos los hermanos de la señora Ofelia Fierro Chamorro, dejando de lado al señor Francisco Fierro Chamorro y de igual forma a la señora Doris María Fierro, de quien no se acreditó por los medios legales la calidad de representación en favor de su hermana Ofelia.

El litisconsorcio necesario nace cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante litisconsorcio por activa, o demandado litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste, puede perjudicar o beneficiarlos a todos.



Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 61 del C.G.P: Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

- “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Solicito a su señoría, se vincule al presente proceso a la señora Doris María Fierro y al señor Francisco Fierro Chamorro en calidad de alimentantes en favor de la señora Ofelia Fierro Chamorro, conforme a las disposiciones legales y de esta manera actúen como demandados.

❖ FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA



La presente excepción es planteada con fundamento en la calidad en que actúa la señora Doris María Fierro ya que, en ninguna parte del acápite de pruebas de la demanda, se acreditó la representación legal o la designación de apoyo a favor de la señora Ofelia Fierro Chamorro, conforme a las normas establecidas en el Código General del proceso y/o Ley 1996 del 2019,

Adicionalmente como se ha manifestado con anterioridad la señora Doris María Fierro deberá ser vinculada como demandada en el presente proceso

verbal sumario, con el fin, de que se fije una cuota alimentaria entre todos los hermanos de la señora Ofelia Fierro Chamorro.

Por consiguiente, la carencia de legitimación en la causa, propuesta como excepción de mérito, conlleva a un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad judicial y tal como lo establece el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P, conlleva a dictar sentencia anticipada, por ser suficiente con que se advierta o ponga en conocimiento dentro del debate procesal.



- “...Artículo 278 C.G.P...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
 3. ...Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la legitimación en la causa, determinándola como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.

Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se deriva cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate.

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte Suprema De Justicia:

- “La legitimatio *ad causa* consiste en la identidad de la persona, del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”³

Por las razones esbozadas solicito a su señoría, prospere la presente excepción por falta de legitimación por activa, de la señora Doris María Fierro para actuar dentro del presente proceso como demandante y se ordene vincularla en la parte que legalmente le corresponde esto es, alimentante de la señora Ofelia Fierro Chamorro.

❖ Falta de acervo probatorio, que pueda acreditar la necesidad de los alimentos a favor de la señora Ofelia Fierro Chamorro.

Dentro del libelo demandatorio, la apoderada de la parte actora realiza una relación de gastos que se transcriben a continuación:

³ (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).



GASTOS ALIMENTOS	
CONCEPTO	VALOR
ALIMENTACIÓN	\$ 400.000
MEDICAMENTOS	\$150.000
PAÑALES	\$400.000
ENFERMERA	\$850.000
TRANSPORTE CITAS MÉDICAS Y COPAGOS	\$200.000
TOTAL	\$2.000.000

La naturaleza del presente proceso, es fijar alimentos a favor de una persona que por ley es titular del derecho; sin embargo, no se debe dejar de lado dos pilares fundamentales, como requisitos para adquirir el derecho de alimentos;

- ❖ La necesidad del alimentario.
- ❖ La capacidad económica del alimentante.

Situaciones que en la demanda no se acreditan, pues la apoderada de la parte actora **NO ADJUNTA**, aunque sea prueba sumaria de los gastos que relaciona en la demanda.

En ese orden de ideas, es importante manifestar que para la Corte Constitucional, el derecho de alimentos consiste en:

- “(...) aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. **Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales:** i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindarla <sic> asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.⁴ **(Negrilla, subrayado fuera del texto)**

En concordancia con lo anterior, el derecho de alimentos del adulto mayor se deriva sin lugar a dudas del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en

⁴ Sentencia C-029 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



el principio de la solidaridad, con la premisa de que el alimentante no esté en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

De manera general, podemos decir que, para proceder a la tasación provisional o definitiva de una cuota alimentaria a favor de un adulto mayor, deberá acreditarse la necesidad y los gastos que surgen para su propia subsistencia.

De la presente relación de gastos no se allega prueba, y por consiguiente, carece de cualquier fundamento jurídico para solicitarlos, según como lo establece el artículo 167 del C.G.P

- «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»

Conforme a lo parámetros legales que establecen el deber probatorio de las partes, solicito a su señoría, se tenga como no acreditada la necesidad de los alimentos a favor de la señora Ofelia Fierro Chamorro.

SOLICITUD

PRIMERO: Se declare la indebida representación de la parte demandante, por no encontrarse constituida bajo los lineamientos normativos vigentes.

SEGUNDO: Se declare la falta de legitimación de la causa por activa de la señora Doris María Fierro, conforme a lo expuesto en el acápite de las Excepciones de Merito.

TERCERO: Se declare NO ACREDITADA la necesidad de los alimentos por parte de la demandante.

CUARTO: Solicito muy amablemente que en caso de no acoger favorablemente las excepciones, **DESIGNE** un auxiliar de la justicia (Un apoyo), conforme a la ley 1996 del 2019, a favor de la señora Ofelia Fierro Chamorro, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales dentro del presente proceso Judicial.

QUINTO: SE ORDENE la vinculación del señor Francisco Fierro Chamorro y la señora Doris María Fierro como demandados y hermanos de la señora Ofelia Fierro Chamorro, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

SEXTO: Solicito Respetuosamente se de cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo 222 y 188 del Código General del Proceso, en relación a la ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso, So pena de no tenerlo en cuenta.

SEPTIMO: Solicito Respetuosamente No tener en cuenta los testimonios relacionados por la parte actora, toda vez, que incumple el deber legal establecido en el artículo 212 del C.G.P. Donde debía Indicar concretamente los hechos objeto de prueba.



OCTAVO: Solicito muy amablemente que se tengan en cuenta la edad de los alimentantes y como consecuencia de ello se interne en un Hogar Geriátrico a la señora Ofelia Fierro Chamorro, con el propósito de garantizarle una vida digna y atención especializada.

NOVENO: Solicito que la cuota alimentaria fijada a favor de la señora Ofelia Fierro Chamorro, sea cancelada con los arriendos que genere la casa Familiar.

DECIMO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte actora y a favor de la parte pasiva.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Registro Civil de Nacimiento del señor Francisco Fierro Chamorro, que acredita el parentesco con la señora Ofelia Fierro Chamorro.
- Afiliación de la señora Ofelia Fierro Chamorro a Emergencia Medica Domiciliaria (EMI) (1997-2017)
- Afiliación al Régimen Subsidiado A la EPS - EMSSANAR E.S.S, desde el 2011 hasta el 2020.
- Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-109083 ubicado en la dirección CARRERA 40 No 9-20 barrio LOS CAMBULOS de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).
- Imágenes del bien inmueble ubicado en la dirección CARRERA 40 No 9-20 barrio LOS CAMBULOS de la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Domicilio y residencia de la señora Doris María Fierro y la señora Ofelia Fierro Chamorro.

TESTIMONIALES

- **La señora Amparo Panesso** persona mayor de edad identificada con C.C No 31224746, domiciliada y residiada en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), recibe notificación en la avenida cuarta (4) norte no 7-45 apto 403, Numero de celular 3104400766, correo electrónico amparopanesso50@gmail.com para que rinda declaración sobre el estado de salud y las condiciones de vida de la señora Ofelia Fierro Chamorro.
- **María Leonor Pechene** persona mayor de edad identificada con Cedula de ciudadanía No 31256335, domiciliada y residiada en la ciudad de Cali - Valle del Cuaca, recibe notificaciones en la Dirección unidad sol de oriente diagonal 72 No 55j-26 barrio el laguito, numero de Celular 313 781 7130, para que rinda declaración sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda, como es de la microempresa de señora Doris María Fierro que pueda establecer la capacidad económica de la demandante.



PETICIÓN ESPECIAL

Solicito muy amablemente a su señoría, que al ser las partes dentro del presente proceso judicial, personas de la tercera edad y que se les dificulta el uso de las tecnologías, se realice las audiencias de forma presencial, con el fin de garantizar de manera ídnea el acceso a la justicia de cada una de los intervinientes.

NOTIFICACIÓN

- Recibo notificaciones en la calle 13E No 68-39 CASA 11 de la ciudad de Cali.
Correo electrónico; casalegalconsultores@gmail.com
Teléfono:311 203 81 65
- **El señor Francisco Antonio Fierro Chamorro**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 6.095.728, Domiciliado y residenciado en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), Recibe notificación en la carrera 24 No 24-37 de pasto, con el fin de que sea vinculado al presente proceso.
- La señora Doris María Fierro recibe notificaciones conforme lo relaciono en la demanda principal.
-

Sin otro particular

HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
CC 1.013.636.976 de Bogotá D.C
T.P. No. 294.935 del C. S. de la J.



PRUEBAS

- Registro Civil de Nacimiento del señor Francisco Antonio Fierro Chamorro, que acredita el parentesco con la señora Ofelia Fierro Chamorro.

236

Nombre y apellidos del registrado

Francisco Antonio Chamorro Fierro

En la República de Colombia Departamento del Valle del Cauca
Municipio de Cali
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a los *16* días del mes de *Abril* de mil novecientos *cuarenta y tres (1943)*

se presentó el señor *Felipe Main Fierro* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(miembro del declarante)
natural de *Garzon (H.)* domiciliado en *Cali* y declaró: que el *once (11)* del mes de *Abril* de mil novecientos *cuarenta y tres* siendo *17:30* de la *tarde* nació en la *Casa 74-14-21 de la Calle 20*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de *Cali* República de Colombia un niño de *sexo*
Masculino a quien se le ha dado el nombre de *Francisco Antonio* hijo natural
del señor *Felipe Main Fierro* de *—* años de edad, *con*
de *María* República de *Col* de profesión *—* y la *señora*
Ferera Chamorro de *25* años de edad, natural de *Andes (H.)*
República de Colombia de profesión *Do* siendo abuelos paternos *—*
y abuelos maternos *—*

Fueron testigos *—*
Chamorro y Amalia Enriquez
Emiliano Caicedo S. y Alfredo Molina

En fé de lo cual se firma la presente

El declarante, *Felipe Main Fierro* (Cda. No.)

El testigo, *Emiliano Caicedo S.* (Cda. No.)

El testigo, *Alfredo Molina* (Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Enriquez Jambor

Para los efectos **NOTARIOS** segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco *—*
a quien se refiere esta acta como hijo natural y para constancia firmo.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA
COPIA DE SU ORIGINAL *—* INSCRITO AL
TOMO *17* FOLIO *236* DE ESTA NOTARIA.
EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA **VALIDO PARA**
TODOS LOS EFECTOS LEGALES (LEY 2045 DE 1954)

28 FEB. 1943
Cali.

Legitimado por matrimonio celebrados con Ofelia Fierro el 17 de diciembre de 1951 por el señor Felipe Main Fierro y señora Ofelia Fierro Chamorro



CASA LEGAL
Abogados & Consultores

- Afiliación de la señora Ofelia Fierro Chamorro a Emergencia Médica Domiciliaria (EMI) (1997-2017)



Una empresa del Grupo Falck

EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S

SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA

NIT. 811-007-601-0

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Por medio de la presente; GRUPO EMI S.A.S Certifica que la Señora **CARMEN OFELIA FIERRO**, quien se identifica con documento número 31.223.855 estuvo afiliada a GRUPO EMI S.A.S desde el 01 de diciembre de 1997 hasta el 27 de enero del 2017, en calidad beneficiaria, mediante contrato suscrito bajo la titularidad de la Sra. **RUTH MARY FIERRO DE PEREZ** quien se identifica con documento número 38.993.925

Dicha constancia se expide a solicitud de nuestros clientes a los 24 días del mes de agosto de 2020. Este documento solo es válido para certificar afiliación a GRUPO EMI S.A.S

Vanessa C.S

VANESSA CAICEDO SUAZA
Representante de Servicio al Cliente
GRUPO EMI S.A.S



- Afiliación al Régimen Subsidiado A la EPS - EMSSANAR E.S.S, desde el 2011 hasta el 2020.

29/8/2020

https://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=AKUz3Sb9eJYNa+Ydeg8nMg==



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31223855
NOMBRES	OFELIA DEL CARMEN
APELLIDOS	FIERRO CHAMORRO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	20/04/2011	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-08-28

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 31223855	OFELIA	DEL CARMEN	FIERRO	CHAMORRO	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-08-28

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.	Subsidiado	20/04/2011	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-08-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-08-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-08-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona



- Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-109083 ubicado en la dirección CARRERA 40 No 9-20 barrio LOS CAMBULOS de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200811173232725587 Nro Matrícula: 370-109083
Pagina 1

Impreso el 11 de Agosto de 2020 a las 04:17:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 03-04-1981 RADICACIÓN: 1981-011693 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-04-1981
CODIGO CATASTRAL: 760010100191600100004000000004 COD CATASTRAL ANT: G-390-004-80
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
(T.M. 641/178) UN LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL # 6 DE LA MANZANA "F" CON UN AREA DE 197.78 METROS CUADRADOS DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: CON LA CARRERA 40. SUR: CON EL LOTE # 5. ORIENTE: CON EL LOTE # 8. Y POR EL OCCIDENTE: CON EL LOTE # 4. SEGUN ESCRITURA # 739 DE LA ANOTACION # 02 EN DICHO LOTE DE TERRENO SE HA CONSTRUIDO UNA CASA DE HABITACION.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 40 9-8-20 BILOS CAMBULOS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-07-1974 Radicación:
Doc: ESCRITURA 3087 del 16-07-1974 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$39,556
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: COOPERATIVA DE HABITACIONES DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DE CALI
A: CHAMORRO DE FIERRO TERESA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-04-1981 Radicación:
Doc: ESCRITURA 739 del 25-03-1981 NOTARIA 1 de CALI VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZAN DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
A: CHAMORRO DE FIERRO TERESA CC# 29030893 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-06-1983 Radicación: 19845
Doc: ESCRITURA 2021 del 07-06-1983 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: \$1,582,500
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: CHAMORRO DE FIERRO TERESA CC# 29030893 X
A: ARBELAEZ SILDARRIAGA OSCAR CC# 2404793
A: MOLINA DE ARBELAEZ ANGELA CC# 38444525

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-07-1984 Radicación: 26298



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200811173232725587

Nro Matrícula: 370-109083

Página 2

Impreso el 11 de Agosto de 2020 a las 04:17:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 3331 del 16-07-1984 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$1,582,500

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA # 2021

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ SALDARRIAGA OSCAR

DE: MOLINA DE ARBELAEZ ANGELA

A: CHAMORRO DE FIERRO TERESA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-07-1984 Radicación: 26299

Doc: ESCRITURA 3331 del 16-07-1984 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$582,500

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAMORRO DE FIERRO TERESA

A: ARBELAEZ SALDARRIAGA OSCAR

A: MOLINA DE ARBELAEZ ANGELA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-02-1987 Radicación: 7821

Doc: ESCRITURA 666 del 13-02-1987 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$582,500

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA # 3331

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ SALDARRIAGA OSCAR

DE: MOLINA DE ARBELAEZ ANGELA

A: CHAMORRO DE FIERRO TERESA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-04-1987 Radicación: 21110

Doc: ESCRITURA 2968 del 24-04-1987 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAMORRO DE FIERRO TERESA

CC# 29030893 X

A: ALVEAR CERON LUIS FELIPE

CC# 6048438

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-01-1988 Radicación: 3763

Doc: ESCRITURA 9252 del 18-11-1987 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$600,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA # 2968



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200811173232725587

Nro Matricula: 370-109083

Pagina 3

Impreso el 11 de Agosto de 2020 a las 04:17:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVEAR CERON LUIS FELIPE

A: CHAMORRO DE FIERRO TERESA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-241481 FECHA: 11-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



CASA LEGAL
Abogados & Consultores

- Imágenes del bien inmueble ubicado en la dirección CARRERA 40 No 9-20 barrio LOS CAMBULOS de la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Domicilio y residencia de la señora Doris María Fierro y la señora Ofelia Fierro Chamorro.

